

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO N°90**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicación: 760013103007 2018-00173-00

Demandante: Gerardo Lozada Moncayo

Demandado: Radio Taxi Aeropuerto S.A.

Oscar Humberto Jiménez Pereira

Llamado en garantía: Axa Colpatria Seguros S.A.

I.OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del señor Gerardo Lozada Moncayo contra algunos puntos del proveído No.712 de fecha 14 de octubre de 2020 que fija fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decreta pruebas.

II.ANTECEDENTES

En auto de fecha 05 de diciembre de 2018 se admitió la presente demanda, ordenando la notificación de los demandados conforme los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso. Surtidos los trámites correspondientes, notificadas las partes y llamado en garantía, los mismos procedieron a presentar contestación y excepciones a la demanda impetrada, así como también a la reforma presentada, de lo cual se corrió traslado a la parte demandante.

Continuando con las etapas del proceso se procedió por parte del Despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia que trata del artículo 372 ibídem, decretando las pruebas solicitadas por las partes a fin de ser practicadas dentro de la mencionada audiencia.

Para el caso de marras, el apoderado de la parte demandante cuestiona las decisiones proferidas por el Despacho en relación a la práctica de pruebas.

a. Trámite del recurso

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado a la parte demandada conforme lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020, habiéndose realizado pronunciamiento por el apoderado de la parte demandada.

III.CONSIDERACIONES

3.1. Presentado en término el recurso de reposición que controvierte el auto que fija fecha para adelantar audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y decreta pruebas, entra el despacho a verificar si le asiste razón al recurrente para aniquilar la providencia objetada o si por el contrario estos son insuficientes para reponerla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

3.2 La situación fáctica que expone el apoderado de la parte demandante se resume en el hecho de que no está de acuerdo con la forma en que se ordenó la práctica de pruebas y la negación que se hizo frente a alguna de ellas, concluyendo que debe reponerse la providencia concediendo en unos casos la práctica de ellas, en otras negarla y dejarla sin efecto o en caso contrario, se conceda el recurso de apelación.

3.3. Para resolver lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse frente a cada una de las circunstancias que son objeto de recurso de manera individual, teniendo en cuenta que el abogado que representa los intereses de la parte demandante las dividió en dos puntos, las cuales a su vez subdividió en otros dos y tres puntos respectivamente.

3.4. En primer lugar, tenemos la negación de la prueba testimonial solicitada en relación al representante legal de la empresa Vía Seguros Ltda., la cual si bien fue negada por la motivación de la misma de acuerdo a lo expresado por el apoderado de la parte demandante, analizándola en un contexto más amplio y teniendo en cuenta las razones que expone el recurrente se procederá a revocar la misma y se decretará en la forma que fue solicitada.¹

Un segundo punto del recurso presentado por el apoderado de la parte demandante se refiere a la orden dada por el Despacho para que aporte el dictamen pericial conforme lo ordenan los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso, al considerar que el Despacho debería dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 234 ibídem, ordenando a una entidad oficial la elaboración de un dictamen pericial, que para este caso en particular es el CTI de la Fiscalía General de la Nación.²

En ese sentido, tal como lo manifiesta el mismo profesional del derecho, lo expresado por la norma es una facultad que tiene el director del proceso a fin de establecer con la mayor claridad posible los hechos y pretensiones de la demanda pero eso de ninguna forma traslada la carga de la prueba al

¹ Punto 1.1 Reposición y en subsidio de apelación.

² Punto 1.2 Reposición y en subsidio de apelación.

Despacho. Eso queda claramente expuesto en el artículo 227 que señala: “... La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.”

De esa forma, está claro que el Despacho no negó la práctica de la prueba y con la orden dada de ninguna manera se impone un obstáculo insalvable para el demandante, pues más allá de la facultad que tiene el Juez de solicitarle a las partes que aporten los documentos necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo que dirima el conflicto presentado, al demandante se le concedió un término de 15 días para que aportara el referido dictamen que sirve de soporte de la demanda instaurada, sin que ello vaya en contra del ordenamiento legal.

Así las cosas, no se revocará la decisión de solicitar al demandante que aporte el dictamen emitido por una institución o profesional especializado. Igualmente, como quiera que la prueba solicitada no se negó, tal como se indicó en líneas precedentes, no se concederá la apelación de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal, toda vez que la misma solo procede contra la providencia que niega el decreto o práctica de la prueba, cuestión que no se aviene al presente caso.

Continuando, observamos que frente al punto dos y sus subdivisiones, el apoderado de la parte demandante interpuso solo el recurso de reposición, sobre los cuales se resolverán de la siguiente manera:

El punto tercero es objeto de controversia por parte del mandatario judicial de la parte demandante en razón a que se dispone que los dictámenes aportados con la demanda permanecerán a disposición de las partes en secretaría de conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso.³

Ahora bien, está claro que la contradicción del dictamen se materializa en la audiencia en la cual se practican las pruebas, artículos 372 y 373 ibídem. Así mismo, que las pruebas integran el proceso una vez son reconocidas por el Juez y son de conocimiento de las partes, circunstancias estas distintas al hecho de que los términos procesales dados para aportar las mencionadas pruebas están definidos legalmente y no le está dado al Juez modificarlos, lo que de acuerdo a lo manifestado no es este el caso.

De acuerdo a ello, el Juzgado no está concediendo al demandado un término distinto al establecido en la norma para controvertir los dictámenes aportados, pues claramente ello debe llevarse a cabo dentro de la audiencia a celebrarse, en la cual se deberán sustentar y contradecir aquellos, dejando en claro que la no comparecencia de los peritos que realizaron los dictámenes conlleva a que los mismos no tengan valor.

Así las cosas, no se revocará la decisión de dejar a disposición de las partes los dictámenes presentados por la parte demandante, toda vez que ello no implica

³ Punto 2.1 Recurso de Reposición.

que los términos procesales consagrados en el artículo 228 del Código General del Proceso se hayan desconocido por parte del Despacho en relación a la oportuna presentación y solicitud de pruebas de la parte demandada.

Seguidamente, en cuanto al punto cuarto y que se refiere al juramento estimatorio, el valor fijado por el Despacho se tomó de las pretensiones de la demanda. No obstante, tal como lo expresa el apoderado de la parte demandante los perjuicios extrapatrimoniales no deben tenerse en cuenta dentro del juramento estimatorio. Por tanto, se modificará el valor de este el cual se establece en la suma de \$85.904.369.00.

Por último, el punto quinto que trata del reproche realizado por el mandatario judicial del demandante frente a la orden de oficiar a la Fiscalía 54 local de Cali para el Despacho no tiene cabida, en primera medida por considerarla relevante dentro del proceso y segundo porque es claro la reserva existente dentro de los procesos y más aun aquellos de naturaleza penal.

En razón a ello, ponderando la utilidad de la prueba, la decisión de oficiar para la obtención de la prueba de alcoholemia realizada al demandante no será revocada.

En conclusión, se hace necesario revocar el inciso 2° del acápite de pruebas testimoniales numeral 1° y el monto establecido en el juramento estimatorio de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020, ordenando la recepción del testimonio en el presente asunto del representante legal de la empresa Vía Seguros Ltda y el juramento estimatorio se establece en la suma de \$85.904.369.00.

No revocar la decisión de solicitar al demandante que aporte el dictamen emitido por una institución o profesional especializado. Así como tampoco conceder el recurso de apelación de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal, toda vez que la misma solo procede contra la providencia que niega el decreto o práctica de la prueba.

Igualmente, no revocar la decisión de dejar a disposición de las partes los dictámenes presentados por la parte demandante, toda vez que no se han desconocido los términos procesales consagrados en el artículo 228 del Código General del Proceso en relación a la oportuna presentación y solicitud de pruebas de la parte demandada. Así como tampoco se revocará la decisión de oficiar para la obtención de la prueba de alcoholemia realizada al demandante.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada para suspender la audiencia programada para el día 29 de enero de 2021 en razón a que presenta quebrantos de salud que le impiden atender en debida forma los intereses de su cliente, el Despacho, por considerarlo procedente, fijará nueva fecha para adelantar la mencionada audiencia. Por lo anterior, el juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER el inciso 2° del acápite testimoniales del numeral 1° y el monto establecido en el juramento estimatorio de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020 ordenando decretar la recepción del testimonio en el presente asunto del representante legal de la empresa Vía Seguros Ltda., quien para su declaración deberá asistir a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 C.G.P, realizando la salvedad, si a bien considera el titular del despacho, se limitaran los testimonios de conformidad con el artículo 212 del C.G.P. Por su parte el juramento estimatorio se establece en la suma de \$85.904.369.00, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: No revocar el inciso 1° literal b del acápite de dictamen pericial numeral 1° de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020, en cuanto a la decisión de solicitar al demandante que aporte el dictamen emitido por una institución o profesional especializado, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación contra el inciso 1° del literal b del acápite dictamen pericial del numeral 1 de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 321 del Estatuto Procesal, conforme a lo anteriormente expuesto.

CUARTO: No revocar el inciso 1° del literal a del acápite dictamen pericial del numeral 1° de pruebas de la parte demandante del auto N°712 del 14 de octubre de 2020, en cuanto a la decisión de dejar a disposición de las partes los dictámenes presentados por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

QUINTO: No revocar el inciso 1 del acápite oficios del numeral 1 de pruebas de la parte demandada (llamado en garantía AXA Colpatria Seguros S.A.) del auto N°712 del 14 de octubre de 2020 en cuanto a la decisión de oficiar para la obtención de la prueba de alcoholemia realizada al demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

SEXTO: Cítese a las partes para adelantar la **AUDIENCIA** de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual se señala como nueva fecha y hora el diecinueve (19) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.

NOTIFIQUESE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil Circuito de Cali

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac05947a4211490fdid5c8629a7712ff78c4ff314a8e0356bf6ded887fae332**
Documento generado en 28/01/2021 11:02:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>